

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 511

Propone establecer que una porción del importe de los premios no reclamados por concepto de apuestas del deporte hípico o boletos de la Lotería Electrónica ingresen a una cuenta especial y sean distribuidos entre los municipios.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de que el importe de los premios y boletos no reclamados ingresen a una cuenta especial y sean distribuidos entre los municipios **no representa un costo fiscal** dado que representa una redistribución de fondos especiales estatales de varias fuentes.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 511

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	9
V. Supuestos y metodología	10
VI. Resultados	12

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) ¹ evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 511 (P. de la C. 511) que establece que el importe de los premios y boletos no reclamados, tanto de apuestas del deporte hípico como de la Lotería Electrónica, ingresen a una cuenta especial y sean distribuidos entre los municipios.

La OPAL concluye que, de aprobarse la medida, no tendría un costo fiscal dado que representa una redistribución de fondos especiales.

Se estima que la pieza legislativa incrementaría los ingresos de los municipios por programas de control de animales y amas de llaves en \$1.7 millones. De la misma manera, reduciría la distribución de otros fondos por el mismo monto. Por consiguiente, el P. de la C. 511 no sugiere un efecto ni costos fiscales.

II. Introducción

El Informe 2026-073 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación del efecto fiscal del P. de la C. 511² que propone enmendar el Artículo 13(8) de la Ley Núm. 83-1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 465-1947, según enmendada, conocida como “Lotería de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10-1989, según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”.

La medida establece que una porción del importe de los premios y boletos no reclamados, tanto de la lotería electrónica como de apuestas del deporte hípico, ingresen a una cuenta especial y sean distribuidos entre los municipios.

Surge de la Exposición de Motivos que la medida tiene el propósito de allegar

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 511 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone establecer que una porción del importe de los premios no reclamados por concepto de apuestas del deporte hípico o boletos de la Lotería Electrónica ingresen a una cuenta especial y sean distribuidos entre los municipios. Disponible en: www.opal.pr.gov

fondos para los programas municipales sobre el control de animales realengos y sobre amas de llave.

Este Informe presenta un análisis del P. de la C. 511, contiene una descripción de las principales disposiciones del proyecto de Ley, presenta datos, los supuestos junto a la metodología y, por último, los resultados y proyecciones.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 511 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 13 (8) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.-Descuentos en Apuestas.

Las personas naturales o jurídicas operadores de los hipódromos, o empresas autorizadas a computar dividendos oficiales, deberán hacer únicamente los siguientes descuentos a las apuestas que reciban en sus hipódromos y agencias hípicas. De existir conflicto con alguna ley prevaleciente, la misma quedará

sin efecto y las deducciones serán según aquí se disponen. Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal no sobrepase de \$165,000,000.00, los siguientes descuentos aplicarán:

(1) ...

(2) ...

...

*(8) El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten premiados o anulados. **[El dinero acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositado después de cada día de carreras en una cuenta especial de una institución bancaria local, donde devengue intereses. La utilización de tales fondos se hará en la forma que disponga la Comisión de Juegos de Puerto Rico mediante orden al efecto,***

³ Véase la medida del P. de la C. 511, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/154947/PC0511.doc>

apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del Director Ejecutivo.] La utilización de tales fondos se hará de conformidad con lo establecido mediante reglamentación adoptada por el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos y/o por el Secretario de Hacienda, según aplique, garantizando una distribución que tome en consideración lo siguiente:

(A) El veinticinco (25) por ciento del dinero acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositado después de cada día de carreras en una cuenta especial de una institución bancaria local, donde devengue intereses. La utilización de tales fondos se hará en la forma que disponga la Comisión de Juegos de Puerto Rico mediante orden al efecto, apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del Director Ejecutivo.

(B) El restante setenta y cinco (75) por ciento del dinero acumulado por razón de

caducidad será inmediatamente remitido por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositado después de cada día de carreras en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. La utilización de tales fondos se hará en la forma que disponga el Secretario mediante reglamento; y se distribuirá además de la siguiente manera:

(1) Un cuarenta (40) por ciento será distribuido entre los municipios que cuenten con programas de control de animales y facilidades de albergue para fomentar la adopción de mascotas, realizar vacunaciones masivas e implantar microchip para su identificación.

(2) Un treinta y cinco (35) por ciento será distribuido entre los municipios que cuenten con programas de Amas de Llaves para brindar servicios a personas de edad avanzada y personas

con diversidad funcional.

(9) ...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Lotería de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Naturaleza de los billetes sobrantes, extraviados o rotos, y los no cobrados.

Los billetes de la Lotería de Puerto Rico se considerarán valores al portador y se reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho billete y lo presente al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, si no entrega el billete ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario establecerá, por reglamento el sistema para verificar la validez y la legalidad de los billetes premiados, así como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.

Los billetes sobrantes de cada sorteo serán jugados por el **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico y los premios que a dichos billetes sobrantes tuviese, así como los de los billetes extraviados o rotos, o no cobrados o apropiados

ilegalmente que no hubieren sido reclamados según lo dispuesto en el presente Artículo quedarán para beneficio de, y serán ingresados **[en el Fondo General del Tesoro Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]** de la siguiente manera:

(a) El veinticinco (25) por ciento del dinero acumulado por dicho concepto ingresará en el Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico.

(b) El restante setenta y cinco (75) por ciento del dinero acumulado por dicho concepto ingresará a una cuenta especial en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. La utilización de tales fondos se hará en la forma que disponga el Secretario mediante reglamento; y se distribuirá además de la siguiente manera:

(1) Un cuarenta (40) por ciento será distribuido entre los municipios que cuenten con programas de control de animales y facilidades de albergue para fomentar la adopción de mascotas, realizar vacunaciones masivas e implantar microchip para su identificación.

(2) *Un treinta y cinco (35) por ciento será distribuido entre los municipios que cuenten con programas de Amas de Llaves para brindar servicios a personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional.*”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Premios.

Los boletos del juego de Lotería Adicional se considerarán valores al portador y se reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho boleto y lo presente al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, si no entrega el boleto ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario establecerá, por reglamento el sistema para verificar la validez y la legalidad de los boletos premiados, así como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.

Se podrá disponer para que los premios puedan ser pagados por el vendedor, así como por

*instituciones bancarias y por entidades privadas, establecidas en Puerto Rico, que estén dispuestas a ello, mediante convenio con el Secretario y de acuerdo a las reglas que éste promulgue. El derecho a cobrar un premio caducará a los ciento ochenta (180) días contados desde el día siguiente a la fecha en que se verifique el sorteo correspondiente y el dinero no reclamado por este concepto quedará para beneficio del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que los premios no reclamados de la Lotería Adicional, antes de ingresar al Fondo General, **[se depositará la suma de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) el primer año; dos millones (\$2,000,000) de dólares el segundo año; y tres millones (\$3,000,000) de dólares el tercer año y subsiguientes, en una cuenta distinta y separada de cualquier otra cuenta o fondos del gobierno estatal, denominada Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, que será administrada por el Departamento de Recreación y Deportes, para la promoción de actividades relacionadas con la recreación y los deportes en el país, enfatizando aquellas actividades dirigidas a personas con impedimentos. El***

Departamento de Recreación y Deportes deberá someter anualmente, tanto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo Parlamentario, un informe sobre la utilización planificada de los recursos que serán depositados en la cuenta especial. El informe anual requerido será presentado no más tarde del 30 de enero de cada año, y el remanente de los fondos no utilizados a dicha fecha será ingresado en el Fondo General del Estado Libre Asociado. Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento ochenta (180) días antes indicado, el Estado Libre Asociado quedará libre de toda responsabilidad.]

se depositarán las siguientes cantidades para el beneficio de los servicios directos brindados a la ciudadanía a través de programas gubernamentales:

(a) Una aportación equivalente al veinticinco (25) por ciento del dinero acumulado por dicho concepto ingresará al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Una aportación equivalente al veinticinco (25) por ciento del dinero acumulado por dicho concepto ingresará al Fondo

Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, que será administrada por el Departamento de Recreación y Deportes, para la promoción de actividades relacionadas con la recreación y los deportes en el país, enfatizando aquellas actividades dirigidas a personas con impedimentos.

(c) Una aportación equivalente al cincuenta (50) por ciento del dinero acumulado por dicho concepto ingresará a una cuenta especial en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, y será distribuida de la siguiente manera:

(1) Un cincuenta (50) por ciento será distribuido entre los municipios que cuenten con programas de control de animales y facilidades de albergue para fomentar la adopción de mascotas, realizar vacunaciones masivas e implantar microchip para su identificación.

(2) Un cincuenta (50) por ciento será distribuido entre los municipios que cuenten con programas de Amas de Llaves para brindar servicios a personas de edad

avanzada y personas con diversidad funcional.

El Departamento de Recreación y Deportes, y el Departamento de Hacienda deberán someter anualmente, tanto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo Parlamentario, un informe sobre la utilización planificada de los recursos que serán depositados en las respectivas cuentas especiales. El informe anual requerido será presentado no más tarde del 30 de enero de cada año, y el remanente de los fondos no utilizados a dicha fecha será ingresado en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento ochenta (180) días antes indicado, el Gobierno de Puerto Rico quedará libre de toda responsabilidad.”

En síntesis, el P. de la C. 511 propone que parte del importe de los premios y boletos no reclamados ingresen a una cuenta especial y sean distribuidos entre los municipios.

Cabe destacar que la redacción actual de la medida presenta una posible ambigüedad interpretativa en cuanto a la distribución porcentual dispuesta. En la Sección 1, página 6, líneas 1 al 14 del P. de la C. 511, se establece una asignación del 40% y 35% para

programas municipales, refiriéndose al 75% del total presupuestario. Esto implicaría que el 25% restante quedaría sin asignación. Alternativamente, podría interpretarse bajo una lógica matemáticamente integral, donde el 40% y 35% corresponden a proporciones del total del presupuesto, lo que implicaría que se distribuye en proporciones a aproximadas de 55% y 45% para la distribución de la totalidad. Una ambigüedad similar se observa en la Sección 2. Sin embargo, la Sección 3 establece una distribución porcentual clara.

La OPAL sugiere se aclare la distribución porcentual, siempre y cuando la intención legislativa sea distribuir la totalidad del 75% reservado para los propósitos que establecen las secciones de la medida.

De otra parte, surge del Título del P. de la C. 511 que se pretende enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 83-1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico”. No obstante, de un examen minucioso de la medida, nos percatamos que dicha enmienda no se incluyó en su texto.

Entendemos que la enmienda es necesaria para llevar a cabo el propósito de la medida y evitar dejar a interpretación la distribución de los fondos.

—
Favor continuar en la página 9.

IV. Datos

En la 19na. Asamblea Legislativa la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (CJGPR) presentó un memorial explicativo ante la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en relación con el Proyecto de la Cámara 480.⁴ En dicho memorial, la CJGPR informó que existe un fondo con \$1,214,345.78 en balances depositados en el Departamento de Hacienda producto del dinero acumulado por razón de premios producto de una apuesta de caballos o el dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada. El balance mencionado corresponde a seis (6) años de acumulación. Lo cual si se distribuyera de manera uniforme, sería un balance de \$202,391 anual en promedio.

Por otro lado, el Departamento de Hacienda expuso ante la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico de la 19na. Asamblea Legislativa un memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 128. En el memorial explicativo, el Departamento Hacienda

informó que en 10 años se desembolsaron sobre \$1,150,000 en pagos de billetes extraviados.⁵ Lo cual, si se distribuyera de manera uniforme, sería un desembolso de \$115,000 anual en promedio.

En el Informe de Gastos de Categorías Menores del año 2024, el Departamento de Recreación y Deportes (DRD, 2025) informó que en el año fiscal 2024 se gastó \$3,000,000 provenientes de los fondos especiales para el desarrollo de categorías menores.⁶

Los datos presentados en este Informe corresponden a información provista por documentos públicos para otros propósitos. Por consiguiente, los mismos no reflejan la totalidad de los fondos. No se pudo obtener información más actualizada y detallada para llevar a cabo un estimado de asignación presupuestaria, sin embargo, aunque la información obtenida subestima los fondos, el estimado llevado a cabo pretende establecer un conocimiento previo a los fines de las disposiciones del P. de la C. 511.

⁴ Véase el Informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico de la 19na. Asamblea legislativa, disponible en <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/137650/PC0480-i.doc>

⁵ Véase el Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico de la 19na. Asamblea Legislativa, disponible en <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/137650/PC0480-i.doc>

⁶ Departamento de Recreación y Deportes (DRD). (2025). Informe de gastos fondo de categorías menores año 2024. Disponible https://senado.pr.gov/document_vault/agency_reports/2829/document/DRD%20-%20Informe%20Categor%C3%ADas%20Menores%202024%20-%20Ley%2010%20-19890524.pdf

El Presupuesto Certificado del Gobierno de Puerto Rico del año fiscal 2026 contiene una asignación de \$3,000,000 en fondos especiales estatales para el Desarrollo de las Categorías Menores consistente con la Ley Núm. 258-2006 con cargo a los fondos redistribuidos por la medida bajo análisis.

V. Supuestos y metodología

Para llevar a cabo el estimado se utilizaron los siguientes supuestos:

- a- Es importante señalar que el estimado presentado en este Informe no constituye un estimado de efecto fiscal ni de costos adicionales para el Fondo General. Por el contrario, se trata de una proyección de redistribuciones de fondos internas conforme a los parámetros establecidos en la medida.
- b- Se presume que los fondos mencionados en la Sección de Datos de este Informe relacionados con las apuestas de caballos y el pago de billetes de lotería electrónica y adicional es la base de las asignaciones presupuestarias.

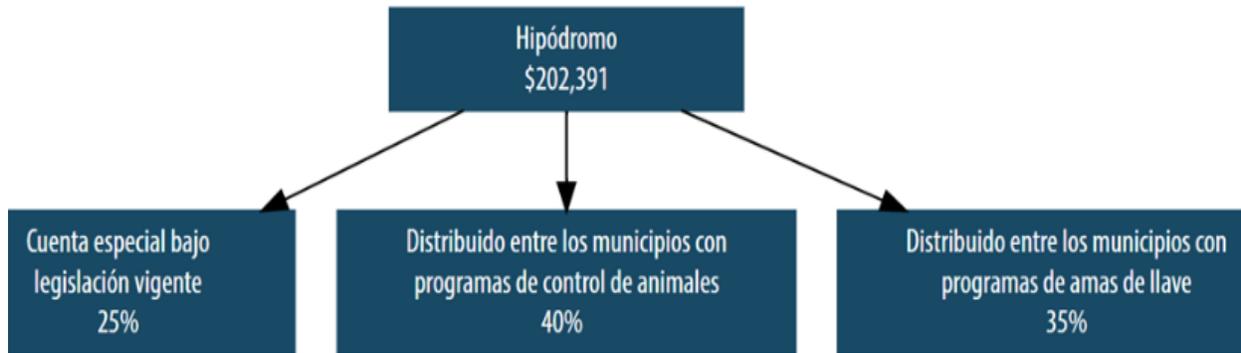
Se reconoce que los fondos considerados en este análisis pudieran ser sustancialmente mayores o menores a los finalmente disponibles. No obstante, debido a la limitación de información disponible sobre el monto total, el estimado base tomó en consideración los fondos identificados. Esta limitación podría alterar las cantidades proyectadas en la redistribución de fondos.

- c- La medida según radicada contiene inconsistencias en la distribución presupuestaria, según antes mencionado. No obstante, para la redistribución de fondos la OPAL realiza el estimado basado en la interpretación lógico-matemática de la distribución porcentual.
- d- La redistribución estimada se mantuvo constante toda vez sería altamente variable.

A continuación, se presenta la metodología utilizada para estimar la redistribución según dispuesta por cada una de las Secciones del P. de la C. 511.

La redistribución de fondos según lo dispuesto en la Sección 1 del P. de la C. 511 parte de lo siguiente:

Gráfica 1. Redistribución de fondos del Deporte Hípico según lo dispuesto en la Sección 1 del P. de la C. 511



Fuente: Elaborado por la OPAL.

La redistribución de fondos según lo dispuesto en la Sección 2 de la pieza legislativa parte de los siguiente:

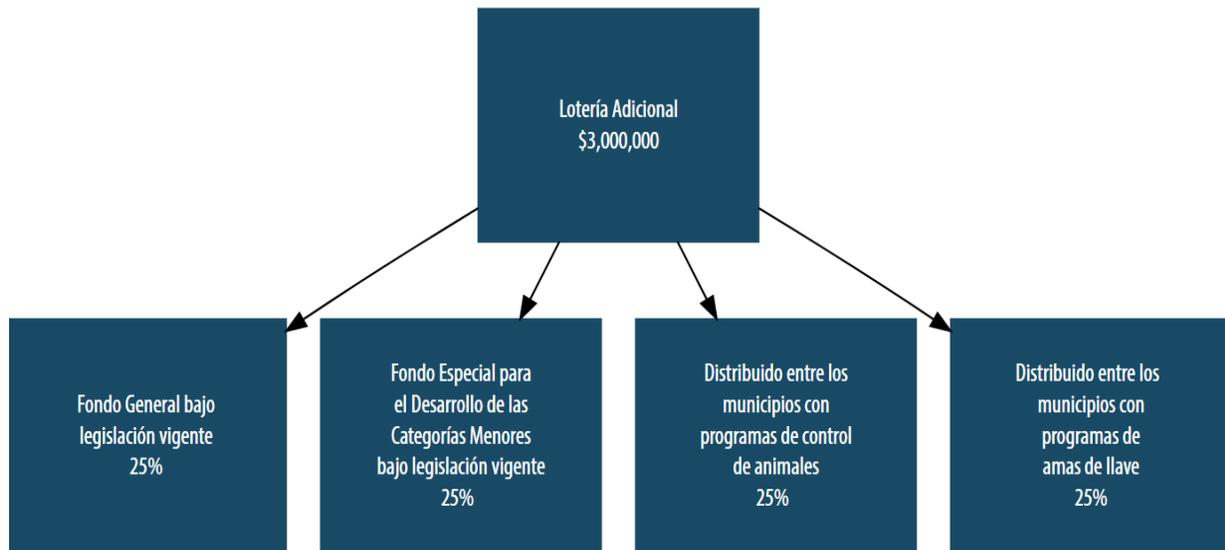
Gráfica 2. Redistribución de fondos de la Lotería de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 2 del P. de la C. 511



Fuente: Elaborado por la OPAL.

La redistribución de fondos según lo dispuesto en la Sección 3 del P. de la C. 511 parte de lo siguiente:

Gráfica 3. Redistribución de fondos Lotería Adicional según lo dispuesto en la Sección 3 del P. de la C. 511



Fuente: Elaborado por la OPAL.

La redistribución propuesta resulta en un incremento en la asignación destinada para municipios que cuentan con programas de control de animales y amas de llaves. Este aumento genera un efecto directo sobre el presupuesto disponible en los fondos especiales establecidos por la legislación vigente. Este mecanismo opera mediante una reducción equitativa (relación 1:1) en dichos fondos especiales, conforme al principio de neutralidad presupuestaria que rige estas reasignaciones.

IV. Resultados⁷

De aprobarse la medida, la redistribución estimada se presenta en la Tabla 1.

—
Favor continuar en la página 13.

⁷ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Tabla 1. Redistribución de fondos de aprobarse el P. de la C. 511.

Concepto	Presupuesto
Programas de control de animales	\$876,956
Programa de amas de llaves	\$861,087
Fondo General	\$778,750
Fondo especial para el desarrollo de categorías menores conforme a la Ley Núm. 10-1989	\$750,000
Cuenta especial conforme a la Ley Núm. 83-1987	\$50,598

Fuente: Elaborado por la OPAL.

Según se observa, los municipios que cuenten con un programa de control de animales y con programas de amas de llaves verá un incremento de \$1.7 millones como resultado de las redistribuciones propuestas por el P. de la C. 511.

De acuerdo con el análisis realizado, los fondos a los que hace referencia la Sección 1 de la medida eran previamente destinados a una cuenta especial, cuyo uso estaba sujeto a la discreción de la Comisión de Juegos. Notamos que el texto de la medida no enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 83-1987, no obstante, entendemos dicha enmienda es necesaria para evitar interpretaciones incorrectas sobre la adecuada distribución de los fondos.

En cuanto a la Sección 2, la propuesta legislativa podría implicar una reducción en los ingresos del Fondo General, ya que la legislación vigente establece que los premios de los billetes sobrantes, boletos extraviados o rotos y los boletos de

cobrados de la Lotería de Puerto Rico deben ser ingresados al Fondo General. Sin embargo, la enmienda propuesta redistribuye únicamente el 25% de dichos fondos al Fondo General. Por su parte, la Sección 3 establece explícitamente una asignación fija del 25% al Fondo General, mientras que, bajo la legislación actual, solo se transfiere al Fondo General el remanente no utilizado, lo que sugiere una certeza de los ingresos.

Por último, mencionamos que la sección de fondos especiales estatales del Presupuesto Certificado para el año fiscal 2026 actual contempla una asignación de \$3,000,000 para el desarrollo de categorías menores y que es redistribuido conforme se provee en la medida bajo análisis. Por lo tanto, para hacer las redistribuciones que se establecen en el P de la C. 511, se requerirá cumplir con el lenguaje de control presupuestario contenido en la Sección 8 del Presupuesto Certificado sobre Fondos Especiales Estatales.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
 Director Ejecutivo
 Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa